

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020).

Referencia: 110013335 009 **2020 00158 00**
Accionante: KELLY JOHANNA CUAVA LÓPEZ
Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV)

ACCIÓN DE TUTELA

(Admite)

1. ANTECEDENTES

La señora **Kelly Johanna Cuava López**, actuando en nombre propio, interpuso solicitud de tutela, con el fin de que se le protejan su derecho fundamental de petición, porque el pasado 10 de junio de 2020 radicó ante la UARIV, un derecho de petición en el que solicitó el componente de la ayuda humanitaria y nueva valoración del Plan de Asistencia, Atención y Reparación Integral (PAARI) y hasta la fecha no ha recibido respuesta ni de forma ni de fondo.

2. CONSIDERACIONES

2.1.- El despacho encuentra que es competente para conocer la tutela del caso, puesto que se dirigió contra una autoridad pública del orden nacional (artículo 1° del Decreto 1983 de 2017).

2.2.- Una vez verificado que la solicitud de tutela cumple con los requisitos previstos en el artículo 14 del Decreto Ley 2591 de 1991, se procederá a su admisión y se ordenará notificar esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.

Igualmente, se solicitará a la accionada, rendir los informes necesarios para el esclarecimiento de los hechos narrados por la tutelante.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo –Sección Segunda- del Circuito Judicial de Bogotá,**

Acción de tutela

Radicado: 110013335 009 **2020 00158 00**

Accionante: Kelly Johanna Cuava López

Accionado: Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV)

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de tutela presentada por la señora **Kelly Johanna Cueva López**, contra la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (**UARIV**).

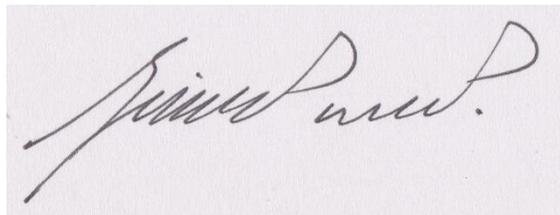
SEGUNDO: TENER como pruebas los documentos aportados con la solicitud de tutela y los que se aporten en el transcurso del proceso.

TERCERO: Por Secretaría, y a través del medio más eficaz, **NOTIFICAR** la decisión adoptada mediante esta providencia a la accionada, a través del Representante Legal o quien haga sus veces y **CONCEDER** el término de 2 días para que allegue el informe de que trata el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

Igualmente, por el medio más expedito y eficaz, informar a la accionante sobre la admisión de la misma.

CUARTO: En caso de que se presente alguna situación que implique que el notificado no sea el competente, o se hubiese delegado esa función a otro servidor público, la accionada deberá informarlo a él y al Despacho dentro de los 2 días siguientes a la notificación electrónica efectuada al buzón oficial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GUILLERMO POVEDA PERDOMO

Juez

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho¹)

AM

¹ <De las firmas de los actos, providencias y decisiones. Durante el período de aislamiento preventivo obligatorio las autoridades a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, cuando no cuenten con firma digital, podrán válidamente suscribir los actos, providencias y decisiones que adopten mediante firma autógrafa mecánica, digitalizadas o escaneadas, según la disponibilidad de dichos medios. Cada autoridad será responsable de adoptar las medidas internas necesarias para garantizar la seguridad de los documentos que se firmen por este medio>.